



Informe de la Dirección General de Ordenación Educativa y Política Lingüística relativo a las modificaciones realizadas tras el informe emitido por la Abogacía de la Generalitat en el texto correspondiente a la propuesta de modificaciones a introducir en el Anteproyecto de Ley .../2023, de ... de ..., de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

Con fecha 18 de septiembre de 2023, se emite informe de la Abogacía de la Generalitat en relación con la propuesta de texto normativo de modificaciones a introducir en el Anteproyecto de Ley .../2023, de ... de ..., de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, en relación con los siguientes extremos:

- Supresión de la regulación relativa a la Oficina de Derechos Lingüísticos (ODL).
- Suspensión en la aplicación de determinados artículos de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.

En relación con el contenido de dicho informe se INFORMA:

1. En relación con la supresión de la Oficina de Derechos Lingüísticos (ODL), se ha incorporado el régimen transitorio indicado en el informe de la Abogacía de la Generalitat, mediante la adición de una disposición transitoria que regula el régimen jurídico de los expedientes pendientes de resolver, que pudiesen verse afectados por la supresión de la ODL.

2. Acerca de la suspensión de determinados artículos de la Ley 4/2018:

2.a) En cuanto a las posibles consecuencias que pudiera tener la suspensión del proyecto lingüístico a mitad del curso escolar, y en la línea apuntada por el informe jurídico, se ha establecido una *vacatio legis* que difiere los efectos de la modificación de los proyectos lingüísticos al inicio del curso escolar 2024-2025.

2.b) Respecto a la indicación en el informe jurídico que la Ley 4/1983 y 4/2018, respecto a que “ambas son perfectamente compatibles, ya que la LUEV, como ya he indicado, no se pronuncia expresamente sobre la implantación del valenciano como lengua curricular en los territorios castellanoparlantes”, y el carácter facultativo que tiene la excepción regulada en el artículo 24 de la Ley 4/1983, respecto a la exención de cursar la asignatura de lengua valenciana en territorios castellanoparlantes, se ha seguido la recomendación indicada en el informe jurídico en lo relativo a garantizar que el alumnado de aquellos centros cuyos consejos escolares acuerden la suspensión de los preceptos indicados de la Ley 4/2018, cursen, como mínimo indispensable, la asignatura de valenciano. En este caso, la excepción recogida en el artículo 24 de la Ley 4/1983 tendría únicamente efectos en la evaluación del alumnado. Esta modificación se considera que es extensiva en cuanto a las observaciones formuladas en relación con la suspensión de los artículos 6.3.a), 7.1.b), 7.2.b), 7.3.c), 7.5.d), 7.6, 11.a) y disposición adicional quinta.

2.c) Se han corregido las referencias al rango de la norma como anteproyecto de ley.



2.d) En relación con las observaciones planteadas en relación con la suspensión de los artículos 4.1.a), 5 y 14.a) de la Ley 4/2018, y el efecto en la homologación de los estudios cursados respecto a las titulaciones oficiales de los niveles de conocimientos de valenciano expedidos por la Junta Qualificadora de Coneixements del Valencià, se ha optado por eliminar dichos artículos de la suspensión y su adición en un nuevo apartado. Este nuevo apartado se introduce citando el artículo 19.2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre –“ No obstante, y sin perjuicio de las excepciones reguladas en el artículo 24, al final de los ciclos en que se declara obligatoria la incorporación del valenciano a la enseñanza, y cualesquiera que hubiera sido la lengua habitual al iniciar los mismos, los alumnos han de estar capacitados para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con el castellano”-, e indica la inaplicación de dichos artículo 4.1.a y 5 exclusivamente al alumnado que se acoja a las citadas excepciones establecidas por el artículo 24 de la citada Ley 4/1983.

2.e) En lo referente al procedimiento de modificación del proyecto lingüístico, para evitar dos procedimientos que puedan entrar en contradicción, se ha optado por eliminar el artículo 16 de la suspensión. En su defecto, se ha modificado la redacción propuesta de manera que el consejo escolar de los centros públicos y la titularidad de los centros privados realicen la propuesta de modificación y sea la administración educativa la que autorice las modificaciones. Para ello, se regula un procedimiento específico, y se indica en un epígrafe añadido al efecto que en los centros públicos y privados concertados que opten por proponer la modificación de sus proyectos lingüísticos, de conformidad con lo establecido en el epígrafe 1.b) del apartado Tres, no será de aplicación lo previsto en los artículos 16 y 19 de la Ley 4/2018, de manera que el procedimiento de autorización de la modificación del proyecto lingüístico se deberá ajustar a lo indicado en el citado apartado.

3. Respecto a las observaciones formuladas en el informe jurídico, en cuando a que se considera que falta la incorporación al expediente de determinada documentación, se informa que:

3.a) Respecto al trámite de consulta pública previa, mediante informe de 07/09/23 emitido por este Director General, se concluía:

“Así, vista la urgencia requerida para la tramitación y posterior aprobación de las modificaciones propuestas, se considera que se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por otra parte, también concurren razones de interés público en su tramitación y aprobación, tal y como quedan justificadas y detalladas las mismas en el informe de necesidad y oportunidad incorporado al expediente administrativo”.

3.b) Se ha emitido informe de perspectiva rural sobre el despoblamiento y la equidad territorial.

3.c) Respecto al dictamen del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunitat Valenciana, el apartado c) del citado artículo Quinto indica: “Los criterios y el contenido de los Proyectos de Ley que en materia educativa el Consell de la Generalitat



Valenciana se proponga remitir a las Cortes Valencianas para su aprobación.”. Visto dicho precepto, cabe tener en cuenta que las modificaciones proyectadas se introducen en el Anteproyecto de Ley .../2023, de ... de ..., de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, el cual, tal y como indica el propio informe jurídico tienen una especial naturaleza y es un proyecto legislativo que presenta la Conselleria de Hacienda, por lo que no puede ser calificado como un proyecto de ley en materia educativa en sí mismo. Adicionalmente, no efectúa una actividad regulatoria que afecte a la totalidad del sistema educativo en la Comunitat Valenciana, sino que establece una medida transitoria respecto a la aplicación de la Ley 4/2018 de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, en tanto la suspensión de la vigencia de determinados preceptos está condicionada a la vigencia de la citada Ley 4/2018.

Por otra parte, el artículo 4 del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, prescribe que el Consell Escolar de la Comunitat Valenciana es el superior órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza en la Comunitat Valenciana. Visto que dicho órgano consultivo pretende garantizar el principio de participación, y que el procedimiento previsto para la aprobación de los proyectos lingüísticos de centro ya lo prevé también a través de los consejos escolares, se considera que en ningún caso se está conculcando el derecho a la participación.

3.d) En cuanto al trámite de audiencia ciudadana, este órgano directivo considera que en base a la especial naturaleza del proyecto legislativo, tramitado desde otra conselleria, correspondería a esta última el citado trámite, tal y como apunta la consideración del informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat.

València, en la fecha de la firma electrónica

[Redacted signature]

19/09/2023 16:38:54
Cargo: Director General de Ordenación
Educativa y Política Lingüística

